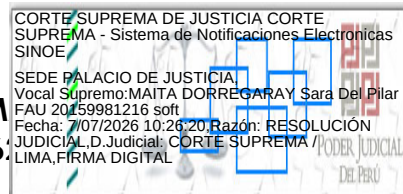




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 26 PIURA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Víctor Roberto FAU 20159981216 soft Fecha: 16/07/2026 14:32:11, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA María Del Carmen Paloria FAU 20159981216 soft Fecha: 14/07/2026 08:56:26, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft Fecha: 13/07/2026 14:47:37, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft Fecha: 10/07/2026 16:28:34, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft Fecha: 21/07/2026 17:09:53, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Bien concedido el recurso de casación

Para efectuar un correcto análisis del delito materia de estudio, y la aplicación de la dúplica establecida en el último párrafo del artículo 80 del Código Penal en este tipo de casos —ya que, si bien existe jurisprudencia consolidada acerca de la naturaleza del tipo penal en cuestión y la aplicación de la dúplica de prescripción, aparentemente esta concepción no ha sido seguida por el Tribunal Superior—, es de rigor pronunciarse sobre tal extremo para afirmar la unidad jurisprudencial.

Los motivos de casación no solo inciden en el tipo penal imputado, sino también en todo lo relacionado con la prescripción. En este caso, si se aplica la dúplica señalada en el tercer párrafo del artículo 80 del Código Penal, en el delito materia de análisis, implica un examen casacional desde las causales 1 y 3 del artículo 429 del CPP. Por lo tanto, se declara bien concedido el recurso de casación presentado.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, nueve de junio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el representante de la **Segunda Fiscalía Superior Penal de Piura** (foja 871), contra el auto de vista del trece de julio de dos mil veintitrés (foja 861), emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que revocó la resolución del cuatro de mayo de dos mil veintitrés (foja 825), en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción deducida por el investigado Lenin Talledo Peña; y, reformándola, declaró fundada la excepción de prescripción planteada, por tanto, extinguida la acción penal, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración pública, negociación incompatible en agravio del Estado (Municipalidad Provincial de Morropón); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Motivos de la impugnación

Primero. El recurrente, Ministerio Público, presentó su recurso de casación bajo los alcances del inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), amparándose en las causales 1 y 3 del artículo 429 del CPP.

El recurrente señaló que el tribunal superior argumentó que el delito de Negociación Incompatible está clasificado como un delito de corrupción que no protege directamente el patrimonio del Estado, por lo que no correspondía duplicar el tiempo de prescripción; sin embargo, a criterio del recurrente, aplicando el Principio de Primacía de la Realidad, en este caso sí hubo un daño económico directo al erario nacional, valuado en S/. 64,783.36, monto que se encuentra acreditado en el dictamen pericial debido a que se pagó por vidrios templados, pero se instalaron vidrios simples de menor costo. Al existir el perjuicio económico señalado, el recurrente es del criterio que debió aplicarse el último párrafo del artículo 80 del Código Penal, el cual exige duplicar el plazo de prescripción para los funcionarios que afecten el patrimonio estatal, su inaplicación fomenta la impunidad; concluye que la recurrida carece de motivación y lógica, ya que ignora el perjuicio causado al Estado.

Propuso como temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial:

- En casos concretos de negociación incompatible, en cuanto se tiene acreditado con dictamen pericial el perjuicio económico para el Estado, debe primar la aplicación del principio de Primacía de la Realidad sobre una formalidad.
- El artículo 80 *in fine* del Código Penal busca evitar la impunidad en asuntos penales donde un agente con calidad de servidor público infringe su conducta al deber jurídico especial que se corresponde no solo con el bien jurídico que es objeto de tutela penal sino las consecuencias perjudiciales directas y reales de su infracción en el patrimonio estatal, por ende se amplía el tiempo para someterlo a proceso mediante la duplica de los plazos de prescripción.

Solicitó que se declare fundado su recurso de casación, se desarrolle doctrina jurisprudencial respecto a los temas propuestos.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico de un caso ni sustituirse en el examen de los medios probatorios que realizó la Sala Penal Superior¹.

- 2.1.** Es un mecanismo de control de la observancia de los principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y de la supremacía de las normas (e interpretaciones de estas) que forman parte de los bloques de constitucionalidad y convencionalidad.
- 2.2.** Este recurso extraordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP. Asimismo, de conformidad con la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el inciso 2 del acotado artículo, a saber:

Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años. Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad **efectiva** o mayor de seis años. [El énfasis es nuestro]

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y Cenes, p. 710.

III. Análisis del caso

Tercero. En mérito a lo expuesto, nos encontramos ante un auto de vista que declaró la prescripción de la acción penal. Aunado a ello, el delito materia de análisis es sancionado en su extremo mínimo punitivo con una pena no menor de cuatro años, *quantum* menor al establecido en la norma procesal para el acceso ordinario; y, conforme al estado de la causa, se verifica que se está ante una resolución que es recurrible bajo los alcances de la casación excepcional.

Cuarto. En cuanto al acceso casacional en la forma excepcional, al amparo del artículo 427, numeral 4, del CPP, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del código citado, esta Sala Penal Suprema es del criterio que la casación *excepcional* debe cumplir con los requisitos que la ley exige. Para ello, se han establecido diversos lineamientos jurisprudenciales:

- 4.1. En primer lugar, se exige que las razones del acceso excepcional se circunscriban, alternativamente, a lo siguiente: a) fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; b) unificar las interpretaciones contradictorias de una norma; c) afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; d) definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas, que no haya sido desarrollado, para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas, y e) defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —más allá del interés del recurrente— una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas, con incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial².
- 4.2. En segundo lugar, debe proponerse un tema para el desarrollo siempre que, además de tener conexión con el caso propuesto, justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a los demás procesos penales —*ius constitutionis*—³.

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto.

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

- 4.3.** En tercer lugar, concierne no solo anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, mucho menos convertir el agravio propio de un recurso de impugnación, como si fuera tópico que allende el interés particular solucione un tema recurrente o novísimo para la generalidad de los casos similares, pues no se trata solo de revestir bajo tal cobertura los agravios propios de un recurso de instancia; sino proponer una solución a alguna problemática jurisdiccional identificada, debidamente fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Los agravios formulados en forma de enunciados, por más que se desarrollen puntualmente, no habilitan la sede casacional puesto que conciernen exclusivamente al *ius litigatoris*⁴.

Asimismo, el tema propuesto tiene que emerger de la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias en la jurisprudencia, y afirmar la jurisprudencia suprema frente a los errores de los Tribunales inferiores o definir un sentido interpretativo para una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas⁵. En síntesis, debe identificarse ineludiblemente jurisprudencia suprema contradictoria, inexistente, insuficiente o por consolidar⁶. Solo así el *ius constitutionis* —el interés general del caso, allende el interés particular de las partes— queda en evidencia.

Quinto. Dado que la casación excepcional es particularmente exegética, la situación problemática propuesta debe acompañarse por la hipótesis de solución, reposada en la dogmática correspondiente, la cual ha de alinearse con la sana crítica razonada y no debe contravenirla.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Queja n.º 66-2009/La Libertad, del doce de febrero de dos mil diez, considerando sexto; y Auto de Calificación de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación 625-2024/Selva Central, del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, considerando cuarto.

Existen dos supuestos que justifican la existencia del desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero como legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico —función nomofiláctica— y el segundo para uniformizar criterios judiciales a través de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas —función uniformadora—.

Asimismo, se enfatiza que el interés casacional tendrá lugar cuando se realice un giro interpretativo que modifique la jurisprudencia consolidada sobre una determinada cuestión normativa o se considere necesario insistir sobre cuestiones con especial significado nomofiláctico, conforme al gravamen que sufra la parte recurrente⁷.

IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. Se verifica que, de la revisión del recurso de casación presentado, ha sido correcta la proposición a través del acceso excepcional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial conforme al inciso 4 del artículo 427 del CPP, por lo cual nos remitimos a lo establecido en el numeral 3 del artículo 430 del CPP, que exige razones justificantes adicionales sobre la propuesta jurisprudencial, que debe observar no solo lo novedoso del tema que se propone, sino la trascendencia y utilidad para la resolución del caso y para la comunidad jurídica.

Séptimo. En el caso, de la revisión del recurso de casación, este cuestiona que el Tribunal Superior no evaluó los hechos bajo el principio de primacía de la realidad, dado que se encuentra acreditada la afectación económica en perjuicio del Estado. Aunado a ello, señaló que, al sancionar ilícitos dentro de procesos de contratación pública, el delito sí protege o podría proteger *indirectamente* el patrimonio del Estado; por lo que cabe la posibilidad de aplicar la dúplica en el plazo de prescripción,

⁷ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 2679/2021, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, fundamento de derecho tercero.

hecho que evitaría la impunidad en delitos de corrupción de funcionarios, más aún cuando la figura de prescripción es usada por los procesados para evadir la justicia.

Octavo. Por tanto, para efectuar un correcto análisis del delito materia de estudio, y la aplicación de la dúplica establecida en el último párrafo del artículo 80 del Código Penal en este tipo de casos —ya que, si bien existe jurisprudencia consolidada acerca de la naturaleza del tipo penal en cuestión y la aplicación de la dúplica del plazo de prescripción, aparentemente esta concepción no ha sido seguida por el Tribunal Superior—, es de rigor pronunciarse sobre tal extremo para afirmar la unidad jurisprudencial.

Por consiguiente, los motivos de casación no solo inciden en el tipo penal imputado, sino también en todo lo relacionado con la prescripción. En este caso, sí se aplica la dúplica señalada en el tercer párrafo del artículo 80 del Código Penal, en el delito materia de análisis, lo que implica un examen casacional desde las causales 1 y 3 del artículo 429 del CPP, declarándose bien concedido el recurso de casación presentado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por las causales 1 y 3 del artículo 429 del CPP, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, interpuesto por el representante de la **Segunda Fiscalía Superior Penal de Piura** (foja 871), contra el auto de vista del trece de julio de dos mil veintitrés (foja 861), emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que revocó la resolución del cuatro de mayo de dos mil veintitrés (foja 825), en el extremo que declaró infundada la excepción de

prescripción deducida por el investigado Lenin Talledo Peña; y, reformándola, declaró fundada la excepción de prescripción planteada y, por tanto, extinguida la acción penal, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-negociación incompatible, en agravio del Estado (Municipalidad Provincial de Morropón); con lo demás que contiene.

- II. DISPUSIERON** que el expediente permanezca diez días en Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. Culminado ello, prosígase con el trámite correspondiente.
- III. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/aeche